



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2014-00994-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Repetición** promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en contra de los señores **JAIVER ARTURO PACHON REINA, SERGIO ANDRÉS MURIEL QUIROGA, JUAN PABLO RODRÍGUEZ BERMUDEZ, EDWIN ALBERTO ÁVILA MESA Y JHON LENNYN RAMÍREZ CRUZ**, a quienes se les denominará **GRUPO No. 1, así como también, JOSÉ RAFAEL TARAZONA VILLAMIZAR, JAIRO ALONSO LORA FUENTES, HUGO ALBERTO MESTRA AGUDELO Y ÁLVARO JEISON ACOSTA SÁNCHEZ**, a quienes se les denominará **GRUPO No. 2**; diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 11 de agosto.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, identificada con C.C. No. 27.984.472 de Barbosa (Santander) y T.P. 141.967 del C. S. de la J.; Dirección: Oficina Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa, ubicada en las instalaciones del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 “CR. JAIME ANTONIO ROOKE”, situado en el Cantón Militar, Km. 3 vía Armenia; Teléfono: 3136066213; Correo electrónico: marxis7@hotmail.com

Parte Demandada:

GRUPO No. 1

- JAIVER ARTURO PACHON REINA, quien se identificó con la C.C. 13993970 de Cajamarca - Tolima
- SERGIO ANDRÉS MURIEL QUIROGA, quien se identificó con la C.C. 11205357
- JUAN PABLO RODRÍGUEZ BERMUDEZ, quien se identificó con la C.C. 80808289

Apoderado: JAIME EDUARDO VELA TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.635.421 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional numero 161742 el C S de la J, Dirección: Carrera 9 No 10-31 de Chaparral – Tolima: Correo Electrónico: eduardovelat@yahoo.es – jaimeeduardovela314@gmail.com

GRUPO No 2 – En este estado de la diligencia se deja constancia de la no comparecencia de ninguno de los demandados de este grupo señores JOSÉ RAFAEL TARAZONA VILLAMIZAR, JAIRO ALONSO LORA FUENTES, HUGO ALBERTO MESTRA AGUDELO Y ÁLVARO JEISON ACOSTA

SÁNCHEZ, así como de la no presencia de su apoderado judicial, el curador ad litem Andrés Contreras Jiménez

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JAIME EDUARDO VELA TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.635.421 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 16.1742 el C S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada señores *JAIVER ARTURO PACHON REINA, SERGIO ANDRÉS MURIEL QUIROGA, JUAN PABLO RODRÍGUEZ BERMUDEZ, EDWIN ALBERTO ÁVILA MESA Y JHON LENNYN RAMÍREZ CRUZ*, en los términos y para los efectos de las facultades que le fueron otorgadas con los poderes obrantes en el archivo PDF denominado "040PoderesParteDemandada", de expediente digital. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia, procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

Grupo 1: sin observación

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que los demandados se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

Grupo 1.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, al referirse a los hechos manifestó que el **primero** y **segundo** no le constan, toda vez que los demandados no participaron directamente en los hechos, sino sus subalternos; que los contenidos en los numerales **tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo** y **noveno** son ciertos, de conformidad con las pruebas aportadas al cartulario; y, finalmente que el hecho **sexto**, es parcialmente cierto.

Grupo 2:

De entrada, el apoderado judicial de este grupo de demandados indicó que frente a las pretensiones, se atiende a lo que se pruebe en el devenir del proceso y a lo que se decida en el mismo; por otra parte, frente a los hechos se pronunció de manera general manifestando que respecto de todos y cada uno de los aberrantes actos de indisciplina y abuso de posición dominante, consistentes en vejámenes, torturas, humillaciones y hasta actos de abuso sexual en contra de un pelotón de 66 soldados regulares adscritos al Batallón de Infantería número 16 PATRIOTAS de la ciudad de Honda –Tolima, cometidos por miembros activos del Ejército Nacional de Colombia, adscritos al Batallón De Infantería JAIME ROOKE de la ciudad de Ibagué –Tolima, con ocasión del servicio y en ejercicio de sus funciones, relacionados en el cuerpo de la demanda, son ciertos, razón por la cual indicó que es clara la necesidad y procedencia de esta acción de repetición por parte de la nación en contra de los aquí encartados.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica la apoderada de la entidad demandante que, el día 25 de enero del año 2006, en el Centro de Instrucción y Entrenamiento de la Sexta Brigada, ubicado en el municipio de Piedras – Tolima, miembros del Ejército Nacional, en calidad de instructores adscritos al Batallón de Infantería No 18 CR. JAIME ROOKE, iniciaron una jornada de entrenamiento para los soldados conscriptos, llevada a cabo en la pista de evasión y escape; seguidamente, afirma que, aunque en principio ello obedecía a una práctica de rutina para los jóvenes que ingresan a prestar el servicio militar, posteriormente se convirtió en un martirio puesto que todos los jóvenes que participaron en tal actividad, se vieron sometidos a toda clase de torturas, agresiones físicas, psíquicas y sexuales, que dieron lugar al inicio de diversas investigaciones por múltiples jurisdicciones, en cuyos fallos en todas las instancias (Contenciosa, Penal y Disciplinaria) se concluyó que el actuar de algunos miembros del Ejército Nacional, fue contrario a derecho, por cuanto se atentó contra la integridad personal del personal conscripto para dicha época.

Que, por lo anterior, la señora Nidia Lucia Torres Roza y otros promovieron demanda de reparación directa en contra de la entidad demandante, en donde solicitaron el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos por las lesiones y afecciones padecidas por el joven Leonel Alberto Torres Roza durante la prestación de su servicio militar obligatorio; demanda por la cual fue condenada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al ser encontrada responsable por todos los daños ocasionados a los entonces demandantes, razones por las cuales mediante Resolución No. 2752 del 10 de mayo de 2012, se ordenó el pago de la suma

de \$168.015.823.90. Finalmente, precisa que, en decisión tomada por el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, contentiva dentro del oficio No OFI14-0001437 MDNSGDALGCC del 10 de abril de 2014, se autorizó iniciar proceso de repetición en contra de los aquí demandados.

- Por su parte, los demandados (**Grupo 1**), por intermedio de su apoderada judicial indicaron que, si bien se declaró la responsabilidad del Estado por la violación de derechos fundamentales y humanos por parte de miembros del servicio activo, del contenido del fallo administrativo de reparación directa no se concluye que el régimen jurídico imputado fuese el de FALLA EN EL SERVICIO, ni mucho menos lo dice expresamente, por el contrario, se puede establecer que el mismo fue el de la teoría de responsabilidad objetiva por DAÑO ESPECIAL, en donde la responsabilidad del daño no depende de que se acredite o no la culpa.

Lo anterior, por cuanto en el marco normativo de la mentada providencia, al citar la jurisprudencia, se habla de la aplicación del principio de igualdad frente a las cargas públicas, como se observa a folio 21, párrafo 3° de ese expediente. Igualmente predicó que, al referirse al caso en concreto, a folio 25 del mismo expediente, en el párrafo 2°, se estableció en esa sentencia de reparación directa, que existió un rompimiento de las cargas públicas y los soldados reparados en dicho proceso recibieron un sufrimiento exagerado que no debieron soportar.

- Finalmente, tenemos que el Curador Ad litem del GRUPO No. 2, afirmó que todos los hechos de la demanda son ciertos y avaló la necesidad y procedencia de este medio de control, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en contra de los aquí encartados.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Grupo 1: sin observación

Ministerio Público: Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. *Se declare que los señores JAIVER ARTURO PACHON REINA, SERGIO ANDRÉS MURIEL QUIROGA, JUAN PABLO RODRÍGUEZ BERMUDEZ, EDWIN ALBERTO ÁVILA MESA, JHON LENNYN RAMÍREZ CRUZ, JOSÉ RAFAEL TARAZONA VILLAMIZAR, JAIRO ALONSO LORA FUENTES, HUGO ALBERTO MESTRA AGUDELO y ÁLVARO JEISON ACOSTA SÁNCHEZ, son responsables por los perjuicios ocasionados a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consecuencia de la sentencia condenatoria proferida por esta Dependencia Judicial, el 17 de junio de 2011, dentro de la acción de Reparación Directa promovida por la señora Nidia Lucía Torres Rozo y otros, en la cual se condenó a la entidad demandante a pagar a los demandantes la suma de \$144.612.000 por concepto de indemnización.*

1.1. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados a pagar a la entidad demandante la suma de \$144.612.000, suma cancelada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la señora Nidia Lucía Torres Rozo y otros, en virtud de lo dispuesto en la aludida sentencia condenatoria.*

1.2. *Se condene a los demandados a pagar a la entidad demandante, los intereses comerciales generados desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.*

1.3. *Se ajuste la condena tomando como base el IPC.*

1.4. *Que la sentencia que ponga fin al proceso reúna los requisitos establecidos en los artículos 187 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del C.G.P., es decir, que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste mérito ejecutivo.*

1.5. *Que la condena sea actualizada, hasta el momento del pago efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

Frente a las cuales, la **parte demandante** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda.

Se pregunta a la parte demandada y al representante del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandada:

Grupo 1: sin observación

Ministerio Público: Sin observación.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en determinar si los señores *JAIVER ARTURO PACHON REINA, SERGIO ANDRÉS MURIEL QUIROGA, JUAN PABLO RODRÍGUEZ BERMUDEZ, EDWIN ALBERTO ÁVILA MESA, JHON LENNYN RAMÍREZ CRUZ, JOSÉ RAFAEL TARAZONA VILLAMIZAR, JAIRO ALONSO LORA FUENTES, HUGO ALBERTO MESTRA AGUDELO y ÁLVARO JEISON ACOSTA SÁNCHEZ*, deben responder por la totalidad de la condena que impuso la Jurisdicción Contencioso Administrativa a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consecuencia de la sentencia emitida por esta Dependencia Judicial el día 17 de junio de 2011.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Grupo 1: sin observación

Ministerio Público: Sin observación.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta a los demandados, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

Grupo 1: No hay propuesta conciliatoria.

Ante lo manifestado por el extremo pasivo, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 3 a 169 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- Por secretaría oficiase al Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C., para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario lo siguiente:
 - Copia íntegra del proceso penal adelantado en contra del siguiente personal, con ocasión a los hechos acaecidos el día 25 de enero de 2006, en el Centro de Instrucción y Entrenamiento de la Sexta Brigada, ubicado en el municipio de Piedras – Tolima:
 1. *JAIVER ARTURO PACHON REINA (SUBTENIENTE)*
 2. *SERGIO ANDRÉS MURIEL QUIROGA (CABO)*
 3. *JUAN PABLO RODRÍGUEZ BERMUDEZ (CABO)*
 4. *EDWIN ALBERTO ÁVILA MESA (CABO)*
 5. *JHON LENNYN RAMÍREZ CRUZ (CABO)*
 6. *JOSÉ RAFAEL TARAZONA VILLAMIZAR (CABO)*
 7. *JAIRO ALONSO LORA FUENTES (CABO)*
 8. *HUGO ALBERTO MESTRA AGUDELO (CABO)*
 9. *ÁLVARO JEISON ACOSTA SÁNCHEZ (SOLDADO PROFESIONAL).*
- Así mismo, se ordenará oficiar al Ministerio de Defensa – Tesorería Principal, para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente del recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación de la fecha en que se realizó el pago contenido en la Resolución No. 2752 del 10 de mayo de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por esta Dependencia Judicial el día 17 de junio de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de octubre de 2011.

Aclárese que, atendiendo las contingencias actuales de salud, dicho material probatorio deberá ser remitido al proceso de manera digital, a través del correo electrónico adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA. (Grupo 1):

No se tendrán en cuenta por cuanto no fueron aportadas ni solicitadas con su escrito de contestación de demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA. (Grupo 2):

No se tendrán en cuenta por cuanto no fueron aportadas ni solicitadas con su escrito de contestación de demanda.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia a raíz de la solicitud realizada por el señor representante del Ministerio Público, se ordena adicionar el auto del decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante, en el entendido de que si el Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C, no cuenta con la información solicitada por esta Despacho Judicial, deberá remitir el respectivo oficio de forma inmediata a la Dependencia que cuente con la misma.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo que una vez se alleguen las mismas, se incorporen y corra traslado de éstas por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

- Las partes, manifiestan estar de acuerdo.

Así las cosas, una vez allegada la prueba documental decretada se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, a través de auto separado; posteriormente, si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito; termino dentro del cual el delegado del Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene; se advierte que la sentencia será dictada dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno correspondiente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



YEISSON JAIVER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b045fc31af0ea63e45466b2f6345c0499b0ace8368c241f955f24c0bfa082981

Documento generado en 21/10/2021 09:37:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>